

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 66001 60 00036 2013 02668
Acusados: Jonatan Rodríguez Osorio y otros
Delito: Tentativa de extorsión
Decisión: Confirma
Magistrada Ponente: Maritza Del Socorro Ortiz Castro

Aprobado, según Acta No. 22

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Siguiendo los lineamientos de la ley 1395 de 2010 procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello, a Jonatan Rodríguez Osorio, Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, Liliana María Osorio Montoya y Carlos Enrique Rodríguez Ramos.

HECHOS

El 16 de junio de 2013, sobre la hora de las dos de la tarde, en el centro comercial Bolívar Plaza de la ciudad de Pereira, fueron capturados en un procedimiento antiextorsión, las siguientes personas: Jonatan Rodriguez Osorio, sus padres Liliana María Osorio, Carlos Enrique Rodríguez Ramos y el amigo del primero Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, cuando pretendían recibir a través de un intermediario, el dinero prometido por el sacerdote Argemiro Orozco Bedoya para la compra de una casa y como producto de la exigencia que de su cumplimiento hicieran los beneficiarios, so pena de denunciarlo por las relaciones sexuales que mantuvo con Jonatan desde que tenía quince años edad, haciéndole saber que tenían un video con imágenes reveladoras de esa intimidad, que estaban dispuestos a revelar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 17 de junio de 2013 se cumplieron ante el Juez de Control de Garantías, las audiencias de legalización de captura, imputación de cargos por el delito de extorsión agravada en la modalidad de tentativa, previsto en el art. 244, 245 numerales 4, 6, 7 y 10, en concordancia con el art. 27 del C.P.- Se impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- Posteriormente la Fiscalía presentó solicitud de preclusión a favor de todos los procesados, misma que fue negada por el juez de conocimiento que la atendió.

2.- Pasa entonces la Fiscalía a presentar acusación contra los imputados por los mismos cargos y el juicio se desarrolló por los causes indicados en el libro III de la ley 906 de 2004.

3.- Al finalizar la práctica de pruebas, antes de la presentación de los alegatos conclusivos, la Fiscalía solicitó la absolución perentoria de los acusados a voces del art.442 del C.P.P., con su consiguiente libertad, petición que es avalada por el Juez quien dicta la respectiva sentencia, que apelada por el apoderado de la víctima es objeto de anulación por parte de esta Sala al constatarse la vulneración al debido proceso.

4.- Al regresar el proceso al Juzgado de origen, se cumple lo ordenado por la Sala y se pasa a escuchar los alegatos conclusivos, donde la nueva fiscal solicita se profiera sentencia absolutoria por atipicidad de la conducta de extorsión respecto a Jonatan Rodríguez Osorio y, Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, y frente a Liliana María Osorio Montoya y Carlos Enrique Rodríguez Ramos por ausencia de participación. Pretensión a la que se opuso el apoderado de la víctima.

LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez presenta un resumen de la actuación procesal relevante, incluidas las alegaciones finales de las partes, para seguidamente estructurar la decisión alrededor de tres problemas jurídicos en torno a la relación suscitada entre Jonatan Rodríguez Osorio y el sacerdote Argemiro Orozco Bedoya, la promesa de la casa,

los correos amenazantes enviados a éste y la intervención del clérigo Julián Cárdenas Corrales en el desenlace de los hechos. En ese orden de ideas, analizó:

1. La manifestación de la voluntad como fuente de obligaciones civiles y su efecto en el campo penal.

Después de destacar en detalle el contenido de la prueba, concluye el juez que en el proceso quedó plenamente demostrado que el padre Argemiro Orozco Bedoya, se comprometió voluntariamente, en forma expresa y reiterada a comprarle una casa a Jonatan Rodríguez Osorio.

Y, soporta la conclusión en los testimonios rendidos por: los sacerdotes Argemiro Orozco Bedoya y Julián Cárdenas, los señores Graciela Castellanos, Erika Andrea Quintero Rojas, María Soledad Gómez Marín, John Mario Vélez, Liliana María Osorio, Jonatán Rodríguez, Carlos Enrique Rodríguez Ramos y Jaiber Alirio Hurtado Ramírez; pues dan cuenta que efectivamente Jonatan y el sacerdote Argemiro sostuvieron una relación sentimental por varios años, que éste le ayudaba económicamente a su pareja y familia, y que prometió a Jonatan la casa. Y, si bien, el sacerdote niega dicha promesa, esto no tiene soporte probatorio en el proceso, fuera de eso, tampoco cuenta con credibilidad, porque en su declaración negó su relación con Jonatan, y luego la admitió al ponerse de presente la denuncia instaurada por su abogado.

Demostrada así, la real existencia de la manifestación de la voluntad del señor Argemiro, pasó a determinar si la misma tiene implicaciones legales, y para ello, el *a quo* se remite a lo dispuesto en los Arts. 1527, 1494, 2302, 1502, 1524 y 28 del C.C., y a lo explicado por el tratadista Jorge Iván Ledesma Gil¹, para concluir que el citado clérigo se obligó con Jonatan y su familia, es decir, que esa promesa de comprarles una casa, produce efectos jurídicos, y podría denominarse cuasicontrato, por cuanto, surge de un hecho lícito que es la mera liberalidad o bondad del sacerdote, quien es una persona capaz para emitir su consentimiento, no adolece de vicios, y el objeto y la causa son también lícitas, es decir, donar una casa a una familia pobre y a su compañero sentimental no son contrarios a la ley.

2. Estructura del punible de extorsión.

¹ Teoría General de las Obligaciones, Biblioteca Jurídica Dike, 2003, página 121.

Destacando los requisitos del delito de extorsión, explica el fallador que de acuerdo al acervo probatorio, Jonatan Rodríguez Osorio y Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, constriñeron al sacerdote como se lee en los distintos mensajes electrónicos, conducta que tenía una precisa y clara finalidad, la de exigir la compra de la casa, por lo que se da el primer y segundo requisito del tipo penal; no obstante, no se cumple con el tercer presupuesto, en tanto, el propósito de los procesados no era ilícito, pues lo que buscaban era la consecución de una promesa. Aspecto, corroborado por los procesados y los sacerdotes, y que significa, que las implicaciones de esa obligación legal (civil o natural) en el campo penal, impiden estructurar ese elemento del tipo penal de extorsión, es decir, si el propósito o beneficio no era contrario a derecho, no se da la ilicitud exigida en él, de donde la conducta resulta atípica, por la falta de uno de los postulados esenciales que lo estructuran.

También encuentra duda del dolo específico de querer extorsionar a la víctima, porque el hecho de aceptar ir hasta Pereira para reclamar el dinero, que parte de este fuera entregado en cheque, firmando un documento de recibo, demuestra que no solo no tenían dominio del hecho sino especialmente que no entendían la conducta como ilícita, pues es claro que quien actúa con conocimiento de la ilicitud por ingenuo o primario que sea lides, no procedería de esa forma; aspecto que se suma para concluir que fuera por absolución perentoria, o atipicidad subjetiva de la conducta, o por in dubio persona, o por congruencia, debía absolverse a los procesados.

3. ¿Puede el Despacho condenar aunque la Fiscalía haya deprecado la absolución?

El *a quo* considera que esto no es posible jurídicamente, porque el sistema penal acusatorio es rogado, y no es dable condenar cuando el titular de la acción penal no lo ha pedido y demostrado legítimamente, pues ni siquiera puede imponer medidas de aseguramiento no solicitadas –Arts.308, 361 y 448 CPP-, lo que suma a la línea jurisprudencial que acoge tal tesis, citando las referencias correspondientes.

Finalmente, el Juez de instancia expone que a su criterio la conducta desplegada por Jonatan y Jaiber, podría configurar el delito de constreñimiento ilegal –Art. 182

CP- pero que no se podrá condenar por este punible, por cuanto no está en el mismo título ni capítulo del de extorsión, se afectaría el núcleo fáctico y el principio de congruencia –art. 448 CP-.

Concluye el fallador señalando que se absolverá a los acusados porque la finalidad de la conducta material desplegada por ellos no estructura el elemento subjetivo del tipo penal de extorsión y en respeto al principio de congruencia.

Como consecuencia de lo anterior, absuelve a los acusados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la víctima muestra su inconformidad con el fallo absolutorio, solicitando su revocatoria, bajo la siguiente argumentación:

Considera que se cumplieron los preceptos del Art. 244 del CP con los agravantes del Art. 245, para que se profiriera una sentencia condenatoria, toda vez, que los señores Liliana María Osorio Montoya, Carlos Enrique Rodríguez Ramos, Jonatan Rodríguez Osorio y Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, en coparticipación, es decir, contribuyendo cada uno en forma eficaz, a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos, exigían al padre Argemiro Orozco Bedoya, la entrega de una casa que supuestamente le había prometido a Jonatan años atrás; y para constreñirlo a que cumpliera, le reclamaban la suma de \$90.000.000, con el propósito de no publicar en la redes sociales y programas de televisión, un video en el que aparecían Jonatan y el padre Argemiro, en situaciones de índole sexual.

Indica que el juez partió de supuestos no probados para llegar a la decisión absolutoria, pues no es cierto que el sacerdote ofendido hubiese hecho una promesa respecto a la entrega de una casa, como tampoco que Jonatan Hurtado hubiese convivido con él, pues éste reside en Estados Unidos desde hace 25 años como se demostró en juicio, con visitas anuales por pocos días. Por tanto, mal se hace en justificar la conducta cometida en esa convivencia, pues de haber sido así lo que procedía era solicitar la liquidación de la sociedad y de creer que el señor Argemiro cometió un delito tendrían que denunciar y no propiciar la extorsión so pretexto del ofrecimiento de una vivienda.

Seguidamente procede a contextualizar los hechos, acorde con su criterio así:

Cuenta que en el año 2011, el sacerdote Argemiro al saber que Jonatan era una persona consumidora de heroína y portadora de VIH, decidió no tener más encuentros sexuales con él, y al no volver a colaborarle económicamente ni a su familia, les despertó tanta rabia, que para presionarlo a que les continuaré ayudando y les diera los \$90.000.000 para una casa, acudieron a la herramienta de esos videos; para ello la señora Liliana María Osorio, prestó una gran contribución intimidando y ocasionando miedo en la víctima cuando le dice que está en un gran problema *“y que el siendo usted se pegaría un tiro” (sic)*, para de esa forma obligarlo a entregar el dinero.

Continúa diciendo, que en el año 2013 Jaiber Alirio Hurtado Ramírez entra a la vida de Jonatan y su familia, éstos le cuentan lo acontecido y, usando sus conocimientos sobre la iglesia católica, decide a través de correos, presionar al padre Argemiro para que les suministre el dinero para la compra de la casa.

Explica, que en ese sentido, tal y como fue manifestado por Jonatan y Jaiber en el juicio, en vista de que el clérigo luego de conocer la situación de Jonatan no volvió a responder los mensajes, Jaiber utilizando sus conocimientos en inglés, optó por enviarle correos electrónicos –transcribe varios, de los cuales uno no fue introducido a juicio-. Y, para ejercer más presión, remitió al sacerdote copia de unos correos electrónicos enviados al vicario para los hispanos, superior jerárquico de aquel², lo que evidencia, que la intensión de Jaiber era asustar, constreñir, intimidar y obligar al padre a entregar el dinero para la compra de la casa y no un apostolado como se alega.

Ante dicha situación, el señor Argemiro le contó lo sucedido al presbítero Julián Alberto Cárdenas, quien se contactó con Jonatan y Jaiber, acordando una cita; allí, le confirman la presencia del video y la intensión de estos junto con la señora Liliana María Osorio, de acabar con la vida sacerdotal de la víctima si no cumplía la promesa, sin embargo, no se probó la existencia del citado video. Posteriormente, se repiten los correos amenazantes manifestándole al padre Argemiro que si no cumplía lo publicarían; igualmente, Jaiber utiliza tres fotos del sacerdote para

² Folio 210-211

ocasionarle más miedo y obligarlo a entregar el dinero. En razón de ello, a través del Gaula de la Policía, se programó un operativo para la entrega.

Así las cosas, relata que los extorsionistas exigieron que debía entregarse una parte de la plata en efectivo y la otra en cheque, el padre Julián pidió que le firmaran un recibo o constancia de entrega, documento que fue llevado por Jaiber el día acordado, y en el que se hacía relación a que esos \$90.000.000 eran una donación para una casa de parte del padre Argemiro a Jonatan, mismo que fue suscrito por el padre Julián, consciente de que era una prueba más de la habilidad delincencial, el dolo y la mala intención de Jaiber y no de su inocencia como se plantea en el fallo.

Al respecto, expone que la Fiscal del Gaula de Pereira, no tuvo ninguna duda frente a la comisión del punible de extorsión, y en igual sentido ocurrió con el Fiscal 20 Especializado de Medellín, no obstante, el Fiscal que tiene ahora el caso ha tratado de hacer notar la conducta de Jaiber como un apostolado y, si bien, en uno de los correos enviados al padre Argemiro, éste indicó que lo que hacía no era una extorsión, esto no desdibuja la clara y manifiesta intención dolosa de Jaiber para obtener provecho para sí y para unos terceros, a través del constreñimiento ilegal efectuado en coparticipación con los demás procesados.

Informa que luego de la captura en flagrancia, Jonatan denunció al padre Argemiro, pero en providencia del 22 de mayo de 2014, se profirió Resolución inhibitoria por falta de credibilidad del denunciante.

Por último señala que el juez para absolver se nutre de la fuente de las obligaciones en el marco del código civil, pero no tuvo en cuenta que los contratos deben tener causa y objeto lícito.

Subsidiariamente reclama por una condena por el delito de constreñimiento ilegal, de no prosperar la tesis primera.

No recurrente:

La defensa petitiona la no concesión del recurso o que éste se declare desierto, lo primero por sustracción de materia dado que la fiscalía solicitó la absolución por

atipicidad de la conducta, es decir retiró los cargos lo que impide al juez emitir sentencia condenatoria dentro de un sistema acusatorio y, lo segundo porque considera que no fue debidamente sustentado haciendo análisis de lo concluido en el fallo para destacar que no fue rebatido.

Detalla los hechos relevantes que se encuentran probados con la prueba practicada en juicio, así como la credibilidad que ofrecen los testigos, que no fueron impugnados por el apoderado de la víctima a través de la fiscalía en juicio, aspectos no controvertidos por el apelante, quien se limita a señalar generalidades frente a la inconformidad que tiene con el fallo, sin ajustarse a las directrices jurisprudenciales de una debida sustentación.

El juez concede la apelación por hallarla ajustada a los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

Sea lo primero indicar que la legitimidad de la víctima para apelar la sentencia absolutoria producto de la petición que en tal sentido hace la Fiscalía en sus alegatos conclusivos del juicio, ha suscitado un serio debate de cara al sistema acusatorio, que por sus particularidades en el marco de nuestra tradición jurídica, unida a las amplias facultades otorgadas a la víctima por la Corte Constitucional en las sentencias C-228 de 2002, C-516 de 2007, C-454 de 2006 y C-209 de 2007, condujo a la variación de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al extremo de señalar que la petición absolutoria del fiscal en el juicio oral es un acto de postulación que no integra la acusación y, por tanto, no obliga al juez singular ni plural, lo que de suyo habilitaría la intervención de la víctima para recurrir la sentencia. Postura ésta asumida por escasa mayoría en la sentencia del 25 de mayo de 2016, radicado No.43837.

Y, al margen del criterio que se tenga sobre tan controversial tesis jurídica por la desarticulación que se hace del principio de congruencia dentro del mismo ordenamiento jurídico, que generará mayores complicaciones que soluciones de casos puntuales, lo cierto es, que por seguridad jurídica y en respeto al principio de

igualdad, la Sala se ve obligada a acoger la tesis allí planteada y se avala la legitimidad para recurrir del representante legal de la víctima contra la sentencia absolutoria emitida en las condiciones ya anotadas.

Pero, como se trata de un caso donde existe una petición de absolución de la Fiscalía, se impone dar respuesta solo a lo debidamente debatido, para no ir más allá del reclamo del interviniente que se siente afectado con la decisión judicial, en aras de respetar mínimamente y de alguna manera el art.448 de la ley 906 de 2004.

También se destaca que el Juez de instancia no limitó su decisión a acoger formalmente la petición de absolución de la Fiscalía, a pesar de abonar a la tesis el tema de la obligatoria congruencia exigida por la ley, sino que profundizó en las razones que lo llevaron a exonerar a los acusados de los cargos inicialmente formulados, lo que permite ofrecer respuesta de fondo al recurrente frente a los términos de su oposición.

Precisamente en tema de la debida sustentación del recurso, por el cual repara la defensa, es de advertir que si bien los argumentos del censor en gran parte se limitan a presentar su visión de los hechos sin confrontación probatoria alguna, finalmente muestra el contenido de los correos electrónicos como elemento fundante para evidenciar la estructuración del delito de extorsión, es decir, ofrece el supuesto de hecho que le permite atribuir la consecuencia jurídica que reclama, debatiendo así parte de lo decidido.

No obstante, como se evidencia que hay falencia argumentativa sobre otros aspectos que fueron trascendentes en la definición del caso, se hará el análisis de rigor para constatar si lo argumentado logra derruir la decisión del juez.

Ello por cuanto acorde con lo prescrito en la ley 906 de 2004, no basta con sustentar el recurso sino que esa argumentación debe ser adecuada al caso:

Así lo ha planteado la jurisprudencia³:

“Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada,

³ Auto del 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137

pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

Lo anterior para resaltar que sustentar un recurso con la visión que se tenga de los hechos, sin la más mínima referencia al contexto probatorio practicado en juicio y menos de su análisis, deja huérfana la controversia frente a la sentencia impugnada cuando ella se ha ocupado del tema y en gran parte eso fue lo que hizo el apelante al detallar ampliamente las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la captura de los entonces indiciados, mostrando su apreciación de los hechos pero sin armonizarlas o enfrentarlas con la prueba desarrollada en los debates públicos, ni con el estudio que de ellas hizo el juez de instancia.

Fíjese que el apelante al introducirse en los antecedentes del caso tratando de explicar el origen de la extorsión en la rabia que sintieron los acusados por la cesación de aportes económicos por parte del señor Argemiro Orozco Bedoya, asegura que ello sucedió desde el año 2011 al enterarse de las graves enfermedades que padecía Jonatan, cortando, como es obvio, dice, los fortuitos encuentros sexuales, hechos que ni siquiera fueron reconocidos por su propio representado, quien negó saber de la enfermedad terminal que aquejaba al que llama su casual expareja, pues explicó que lo supo por los correos extorsivos enviados por Jaiber , esto es, en el año 2013, además señaló que era muy poca y esporádica la ayuda económica que finalmente dejó de suministrar porque no valía la pena dada la adicción a las drogas de uno de los beneficiarios y la apremiante necesidad de otros pobres cercanos.

Tampoco corresponde a lo probado en juicio, que los acusados hubiesen exigido que la entrega del dinero se hiciera parte en efectivo y otra en cheque, pues suficiente es con escuchar la grabación que aportó el mismo señor Julián Cárdenas, contentiva de la conversación que sostuvo con la señora Liliana María Osorio para establecer que fue él quien lo decidió, explicándole a la humilde mujer la conveniencia de que así se hiciera, para que pudiera obtener el monto necesario con el que alcanzaría la anhelada y prometida vivienda.

También hizo el recurrente manifestaciones genéricas sobre la responsabilidad del señor Carlos Enrique Rodríguez Ramos como copartícipe del delito de extorsión del que entiende víctima a su representado, por haber contribuido en forma directa y efectiva, a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos exigiéndole una casa disque en cumplimiento de una promesa, pero no refiere ni menciona ni analiza la prueba que le permite tal inferencia y, fueron precisamente los testigos de cargo, esto es los dos sacerdotes, quienes enfatizaron que este hombre nunca se comunicó con ellos para hacerles exigencia alguna, ni participó en las reuniones donde se habló del tema, por el contrario salió de su casa cuando el clericó llegó a la misma en compañía de Jaiber y la prueba de descargo demuestra que acudió a Pereira porque así se lo solicitó su esposa, para que la acompañara en la gestión, informándole que el sacerdote iba a cumplir su promesa.

De allí que la Sala se concentrará solo en los aspectos relevantes que logran de alguna manera debatir el fallo de instancia y que se concretan en el señalamiento que hace el censor, de la existencia del delito de extorsión, por el contenido de los correos electrónicos que amenazaban a la víctima con revelar un video, si no se entregaba una suma de dinero que osciló entre los noventa y ciento veinte millones de pesos. Se decía que el video contenía imágenes de contenido erótico sexual entre el ofendido y uno de los acusados, para entonces menor de edad.

Y, ninguna discusión ofrece la situación fáctica que así se presenta, porque el contenido de los correos electrónicos fue materia de estipulación y en ellos se lee claramente el reproche que se le hacía al señor Argemiro Orozco Bedoya por haber mantenido relaciones sexuales con el joven menor de edad, de alta vulnerabilidad, que cedió a los halagos y regalos del adulto, a quien se le resalta su condición de sacerdote para imprimir mayor recriminación moral por su conducta evidenciándole las consecuencias que traería el suceso en su entorno laboral y social por ejercer su profesión en Estados Unidos.

El anuncio de la revelación de esos videos generó gran preocupación en la víctima quien sintió amenazado su buen nombre y, su honra.

La exigencia económica también quedó acreditada con toda la prueba practicada en juicio, incluidos los propios correos electrónicos y las circunstancias que

rodearon la captura de los implicados, los que acudieron a la cita hecha por el señor Julián Cárdenas con el pretexto de hacerles entrega del monto de dinero.

Pero, a pesar de que el juez de instancia admite todos esos supuestos facticos, no halla configurada la conducta extorsiva porque encontró licitud en la exigencia económica, dado que con ella se pretendía que el señor Argemiro Orozco Bedoya cumpliera una antigua promesa que había hecho a Jonatan y su familia, de comprarles una casa. Promesa que surge de la relación sentimental que mantuvo el adulto con el joven por varios años y que generó que aquel le ayudara económicamente, creándose una relación muy cercana con la familia. Igual, atribuye a esa promesa efectos jurídicos por la capacidad de obligarse del señor Argemiro Orozco Bedoya y, por ende, ausente el propósito ilícito que debe acompañar la conducta extorsiva. Así, admitió el juez el constreñimiento ilegal, pero no ese propósito ilícito, respondiendo al representante de víctima, que confunde el medio usado para alcanzar el provecho con el provecho mismo, porque los correos fueron el medio intimidatorio utilizado por Jaiber y Jonatan para obtener el provecho, que tiene un objeto y causa lícita.

El recurrente se limita a controvertir el tema, señalando que no es cierto que el sacerdote Argemiro Orozco Bedoya hubiese hecho tal promesa a Jonatan y su familia, como tampoco que mantuviera una relación de pareja con éste y como prueba de lo primero, coloca de presente lo dicho por el mismo Argemiro Orozco Bedoya en juicio, cuando lo negó y de lo segundo, su domicilio en Estados Unidos por más de 25 años.

Pero la censura se queda corta frente al análisis que de tal aspecto hizo el juez de instancia, quien señaló con suficiencia la amplia prueba testimonial que daba cuenta de la existencia de la reiterada promesa y de la relación sentimental que mantenía Argemiro con el joven Jonatan. Destacó los testimonios de Graciela Castellanos, Erika Andrea Quintero Rojas, María Soledad Gómez, Jhon Mario Vélez y de los acusados, para evidenciar las circunstancias en que aquella se hizo, dado que fueron testigos de esa manifestación de voluntad del que así se obligaba. Resalta igualmente la expresión utilizada por el señor Argemiro Orozco Bedoya cuando admite que la exigencia de dinero iba acompañada del reclamo que se le hacía frente a la promesa de una casa y, finalmente señaló el a-quo que aun cuando éste negó que hubiese hecho tal promesa, sus manifestaciones no ofrecen credibilidad

porque no reconoció espontáneamente la relación sentimental que mantuvo con el joven acusado y se vio precisada la Fiscalía a impugnar su credibilidad para aclarar dicho aspecto, admitido por él mismo en su denuncia.

Entonces, que el recurrente señale que la promesa de dar una casa a Jonatan y su familia no existió porque Argemiro Orozco así lo sostuvo en juicio, se torna insuficiente para controvertir lo dicho por el juez, pues el fallador explicó las razones por las cuales ese testimonio no ofrece mérito alguno y no es que la Fiscalía hubiese buscado impugnarle credibilidad a su propio testigo en perjuicio de los intereses de la víctima como lo reclamó este apoderado en los distintos debates de audiencia, sino que se imponía en desarrollo de su función aclarar oportunamente esos aspectos, dadas las connotaciones de los hechos, máxime que en la denuncia y los mismos correos electrónicos se evidenciaba la relación sentimental que había sostenido el señor Argemiro con el joven Jonatan y las grabaciones que se hicieron de las conversaciones lo dejaban sumamente claro. Si el Fiscal guarda silencio frente a la postura del testigo negando un hecho tan evidente, mayor perjuicio generaba a su teoría del caso.

Esa relación sentimental que sostuvo el señor Argemiro Orozco con el joven, si bien no ostentó unidad en techo y lecho porque el adulto vivía en Estados Unidos, como lo señala el recurrente, no por ello dejó de consolidarse como una relación de pareja que se prolongó por varios años porque quedó claro con toda la prueba testimonial practicada en juicio que cuando Argemiro llegaba a su ciudad natal, buscaba al adolescente y lo contactaba para mantener sus encuentros sexuales, pero también hubo vínculos directos con la familia de éste para hacerles saber que sería su benefactor, que lo vieran como un padrino. Visitó el hogar de Jonatan y llegó a invitar a la familia completa a la finca donde acostumbraba a departir, colocando a disposición de los presentes abundante licor. Aparte de eso, siguió enviándole contribuciones económicas mediante giros a nombre de otras personas porque el joven era menor de edad y regalos en especie como ropa y zapatos de marca. Igual, colaboró con dinero para otro miembro de la familia en pro de un pequeño proyecto laboral. Es decir, que los encuentros no eran solo de índole sexual esporádica, sino que se compartió en familia varios escenarios, motivando el afecto y la confianza necesaria para mantener el contacto con Jonatan, a quien además brindaba aportes económicos y vestuario, que si bien para el benefactor eran ínfimos como lo indicó en juicio, para aquella familia significaban una gran ayuda.

Por eso, como bien concluyó el juez, nada extraña luce para los Rodríguez Osorio la promesa que hace Argemiro Orozco Bedoya de la donación de una casa y que surge cuando se le hace saber, que la familia había perdido la propiedad de su vivienda en el afán de gestionar el viaje del joven Jonatan a Estados Unidos con el anhelo de un mejor futuro, ante la seria expectativa que aquel sembró de querer ayudarlo, pues se trataba de un hombre que ejercía un ministerio religioso. Así lo contaron los declarantes y no fue debatido por el recurrente.

Como tampoco controvertió la tesis del juez, frente a los efectos jurídicos que le atribuye a la citada promesa y que sirvió para justificar la licitud del propósito, enmarcándola en el ámbito de las obligaciones naturales o los cuasicontratos, pues el recurrente al respecto, solo atina a señalar: *“...para absolver a los victimarios el Señor juez se nutre del la (sic) fuente de las obligaciones específicamente de las disposiciones del CODIGO CIVIL. Pero lo que no tuvo en cuenta el señor Juez ni el fiscal 220 ni la defensa de los victimarios, es que los contratos deben tener causa y objeto lícito”*.

Y precisamente en la sentencia el juez explica al amparo del art. 2302 del C.C., entre otros, que la promesa tenía un objeto lícito, centrado en donar una casa y una causa igualmente lícita porque estaba motivada en su relación sentimental con Jonatan y dada la pérdida de la vivienda que tuvo la familia.

Explicaciones estas que no tuvieron ninguna controversia por cuenta del censor y que impiden avanzar en su análisis no solo por la limitante que impone la justicia rogada a través del recurso de alzada, sino porque en este asunto la misma Fiscalía así lo planteó en sus alegatos conclusivos.

Y, aun cuando es claro para la Magistratura que la citada promesa en las condiciones que se revela se hizo, no tiene efectos jurídicos, como tampoco es vinculante legalmente, no puede desconocerse que existió para las partes como un compromiso moral que bien podía respaldarse con el principio de la buena fe que exige a los particulares ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal, acorde a lo que puede esperarse de una persona correcta. *“Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”⁴*.

⁴ C-1194 de 2008

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado⁵

Lo que sumado al principio de autonomía de la voluntad privada, definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respeten el orden público y las buenas costumbres, permitiría extender el análisis del tema al ámbito constitucional de cara a los deberes y obligaciones de las personas en sus relaciones, para comprender el efecto que hace una promesa de esta naturaleza en personas humildes, de mínima o nula formación académica, que han sido víctimas de desplazamiento y que vienen siendo incentivados por quien se muestra como un ciudadano con mayor representación dentro de la sociedad por el ministerio que ejerce, por la generosidad que les ha prodigado y por su capacidad económica puesta al servicio del pobre.

Aspectos todos, que si bien no hacen exigible legalmente el cumplimiento de la palabra dada, habilitaron la creencia errada en los acusados de poder hacerlo, más cuando se tenía el firme convencimiento del abuso sexual porque el adulto se aprovechó de las condiciones de vulnerabilidad del entonces adolescente, joven que según palabras del mismo señor Argemiro Orozco Bedoya, escasamente había cursado el segundo grado de primaria, proveniente de familia disfuncional, que fue objeto de halagos y múltiples regalos de ropa de marca, a la par que incentivado a la ingesta de bebidas alcohólicas cuando era llevado a la finca donde departía con su conquistador.

Recuérdese que la exigencia del cumplimiento de la promesa de la casa se da cuando Jonatan siente que pierde su vida por la enfermedad catastrófica que viene padeciendo, esto es, casi dos años después del último de los giros que le hizo el religioso, envuelto a su vez en un alto grado de drogadicción y cree que por su culpa dejará en desamparo a su madre, dado que Argemiro Orozco Bedoya no ha cumplido su promesa y conocida su condición física se alejó de él.

⁵ *Ibídem*

Los mensajes que se leen en los distintos correos electrónicos como los diálogos registrados en los audios que se introdujeron a juicio a través de las estipulaciones, evidencian el convencimiento que tenían los acusados de estar haciendo una exigencia válida al sacerdote, pues por su misma condición personal, consideraban no solo que había abusado del entonces adolescente, sino que era totalmente razonable el cumplimiento de la promesa hecha, de la palabra dada, como una compensación por lo sucedido, de allí que la señora Liliana María Osorio explicara en una de esas conversaciones que ella no estaba pidiendo nada a cambio por el video que tenía, sino exigiendo el pago de lo prometido y que aquel video solo lo haría llegar a la autoridad, de ser necesario, sin que permitiera su exhibición a terceros porque la dignidad de su hijo no tenía precio.

Tal fue ese convencimiento, que aceptaron hacer un documento donde quedara constancia de la razón que motivaba la entrega del dinero y en este se plasmó:

"Pereira-Risaralda, Junio 12 de 2013

"A QUIEN PUEDA INTERESAR

*"El sacerdote Católico **ARGEMIRO OROZCO BEDOYA** que en la actualidad está radicado en Los Estados Unidos, Por medio del sacerdote **JULIAN CARDENA** hace entrega de la suma de 90.000000 millones de pesos M/L (en efectivo) al Señor **Jonatan Rodríguez Osorio** Identificado con la c.c. 1088251686 de Pereira, por concepto de un regalo-donación para la adquisición de una casa y mejorar así su calidad de vida. Este dinero es fruto de una promesa adquirida entre ambas partes desde años anteriores y que hoy se lleva a cabo.*

"Este documento se elabora a petición de ambas partes para comprobar el recibido del dinero y la cesación de cualquier otra obligación pendiente. Se firma además por la persona que entrega el dinero, el beneficiario y tres personas que en calidad de testigos dan fe de ello. Copia de esta para el Padre Julia, Jonatan y Jaiber.

Atentamente,

(firmado)
P. Julián Cárdenas
Entrega el Dinero

(firmado)
Jonatan Rodríguez Osorio
cc. 1088251686 de Pereira
Recibe el dinero

(firmado)
Jaiber A. Hurtado Ramírez
c.c. 70.905091 de Medellín
Testigo 1

(firmado)
Liliana María Osorio Montoya
c.c. 42.005.252 de Dos Quebradas
Testigo 2

(firmado)
Carlos Enrique Rodríguez Ramos
c.c. 11.900.239 de Unguía, Choco
Testigo 3

“Los que firmamos la carta, le expresamos gratitud al Padre Argemiro Orozco Bedoya por este gesto y le aseguramos que el dinero se utilizará exactamente para los fines acordados.

“GRATITUD SIN EXPRESAR ES INGRATITUD...”

De allí que el mismo juez termina por señalar que encuentra también duda del dolo específico de la conducta, porque las circunstancias en que actuaron no evidencian la conciencia de ilicitud, como se desprende de haber aceptado viajar hasta Pereira para reclamar el dinero, que parte de este le fuera entregado en cheque, firmando un documento de recibo, actuaciones propias de quien se siente ajeno a la ilicitud.

Dice el censor, que ese documento es prueba de la habilidad delincencial, el dolo y la mala intención de Jaiber Alirio Hurtado y no de su inocencia como se plantea en el fallo, pero en ello deja de advertir que fue el propio Julián Cárdenas quien les requirió la elaboración del mentado documento como prueba de la entrega del dinero que se haría para que ellos pudieran adquirir la casa prometida. Entonces, no puede atribuírsele su elaboración a un plan preconcebido por los acusados para preconstituir la prueba del delito.

Es que las conversaciones que se grabaron no solo por cuenta de quienes se ubicaron como víctimas, sino también por parte de los procesados, con el fin de tener prueba de lo que estaba sucediendo entre ellos y que fueron aportadas a juicio a través de las estipulaciones, muestran con suma claridad los reclamos que ante el intermediario hacían tanto la señora Liliana, como Jonatan y Jaiber para que Argemiro Bedoya Orozco cumpliera su promesa de darles la casa, tanto que se insistía para que la comprara directamente, recordando las veces que habían salido en búsqueda de la misma, con resultados infructuosos porque el oferente dilataba el compromiso.

Igual se observa que cuando el sacerdote Julián Cárdenas, constató la ausencia del video porque no se le exhibió ni se le mostró, quedando convencido de ello así lo informa a la supuesta víctima, quien autoriza la formulación de la denuncia, con lo que dicho sea estaría en entredicho la misma acción constreñidora, pues comienza un nuevo ciclo de negociaciones donde se invierten los roles de exigencia, dado que ya es el señor Julián Cárdenas quien coloca las condiciones para entregar el dinero al amparo de la donación que hará el sacerdote Argemiro para la compra de la casa. Desaparecen las prevenciones de la familia Rodríguez Osorio y creen firmemente que el padre por fin cumplirá con lo prometido, allanándose a todo lo

que se les propone. Por eso Julián Cárdenas hace sus propios requerimientos, la presencia de aquellos en Pereira, les envía el dinero para los pasajes, les dice dónde y cuándo se los entregará, señalándoles la forma en que irá, parte en efectivo y otra en cheque de gerencia, sin atender las súplicas de la misma señora Liliana, que veía con preocupación el viaje por la mala salud de su hijo, y por el peligro que les podía representar pero frente a posibles asaltantes, tanto que hasta le pide al mismo sacerdote que los acompañe. En los diálogos se hace claridad de que ningún daño han querido hacerle a su benefactor y que la señora Liliana Osorio jamás dejará ver el video, pero ante la insistencia de Julián para que digan que pasa si no se cumple la promesa, ésta termina por señalar que tendrá que demandarlo a las autoridades y así lo repite Jonatan cuando se le indaga por el mismo tema, lo que finalmente no tiene connotación ilícita.

Los audios son ampliamente ilustrativos del contexto vivido, al punto de evidenciarse que quien funge como intermediario de la víctima es el que impulsa a los supuestos agresores a seguir en su reclamación, tanto que en uno de los diálogos el señor Julián reclama por la ausencia de Jaiber, quien no aparece y lo quieren presente en la entrega del dinero a sabiendas que ya este hombre le había dicho que para él no estaba reclamando absolutamente nada, que compraran la casa directamente a la familia y, si bien, este es el acusado que por su buen nivel intelectual decidió intervenir en defensa de lo que creía los derechos de esa familia, por percibirla altamente vulnerable, fue enfático en sus intervenciones con sus interlocutores, en destacar la obligación que tenía el señor Argemiro de reparar a Jonatan el daño causado porque si bien las relaciones íntimas se dieron cuando éste contaba con 15 años, tenía claro que para la iglesia católica a la que pertenecía el sacerdote, el acto seguía siendo reprochable y objeto de sanciones. Es decir buscaba igualmente la denuncia ante las autoridades eclesiásticas.

Entonces, que el Juez concluyera que había duda sobre el dolo específico del delito de extorsión, es apreciación que se ajusta a lo probado en juicio, pues lo que se percibe de la conducta de los acusados, es que actuaron convencidos de que podían exigir el cumplimiento de lo prometido, con la amenaza de denunciar lo sucedido al sentir que su pariente y amigo fue víctima de un abuso sexual, por la forma en que se le indujo a la relación sexual siendo menor de edad y por la calidad de religioso que ostentaba el señor Argemiro.

Ese proceder, en la teoría del delito, estaría enmarcado en un error de tipo, porque se tenía el convencimiento de no estar cometiendo conducta que pudiera ser constitutiva de una descripción típica, pero como ninguna controversia ofrece el recurrente frente a las apreciaciones que en tal sentido hizo el fallador de instancia, se releva la Sala de ahondar en mayor análisis al respecto, pues no le es dable oficiosamente llenar tales vacíos.

En esos términos queda claro para la Sala que los argumentos del censor no lograron derruir los fundamentos que tuvo el juez de instancia para proferir sentencia absolutoria en favor de todos los acusados por el delito de extorsión agravada.

Sin embargo, dice el apelante que subsidiariamente reclama condena por el delito de constreñimiento ilegal y frente al tema el juez de instancia admitió que veía en Jonatan Rodríguez y Jaiber Hurtado configurada tal conducta por el medio utilizado para obtener el cumplimiento de la promesa, dado que ellos fueron lo que enviaron los correos intimidatorios, sin embargo explica que no puede emitir juicio de responsabilidad alguna al respecto, porque se vulneraría el principio de congruencia al no haber sido acusados por este delito, ni está en el mismo título y capítulo dentro del código penal frente al punible de extorsión y protegen bienes jurídicos distintos lo que afectaría el núcleo factico de la acusación; argumentos que tampoco fueron controvertidos por el apelante y que impiden el análisis del tema, como se viene explicando.

Aunado a ello, la acción penal estaría prescrita para la fecha porque el constreñimiento ilegal tiene una pena máxima de 36 meses de prisión, lo que a voces del art.83 del C.P, en concordancia con el art. 293 de la ley 906 de 2004, muestra que ha operado ese fenómeno, dado que la imputación de cargos se realizó el 17 de junio de 2013.-

De contera, la censura no prospera y se impone la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia objeto de apelación.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO